

ORP
PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DEISY GARCIA
DEMANDADO: ANGEL MARIA MORENO PABON.
RADICADO: 2020-00207

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DECLARATIVO VERBAL REINVINDICATORIO promovido por DEISY GARCIA a través de apoderada Dra. LEIDYS TERESA CUADROS NAYCIR contra ANGEL MARIA MORENO PABON, a fin de resolver el memorial que ha presentado la parte demandante.

La apoderada demandante solicita se decrete la “*ABSTENCIÓN DE DAR Y/O SEGUIR DANDO EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE OBJETO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, bien inmueble que se ubica en la Calle 98 No.13-48 LO 22 Mz C Los Conquistadores, Bucaramanga perteneciente al lote de terreno número Uno ubicado en la región Malpaso identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-270766 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, Número catastral 01-04-0413-0382-032*”, y revisando el proceso, con anterioridad y conforme a lo ordenado por el artículo 590 del C.G.P., se exigió caución para el decreto de medidas cautelares, habiendo sido aportada la póliza judicial correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, consistente en “*ABSTENCIÓN DE DAR y/o SEGUIR DANDO EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE OBJETO DE ACCION REIVINDICATORIA*”, toda vez que el despacho no encuentra que tal medida se encuentre “razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o para asegurar la efectividad de la pretensión, pues así se desprende de la demanda y sus anexos y la parte interesada tampoco fundamentó razonablemente la necesidad y proporcionalidad de la medida. Igualmente tal medida no garantiza ni perjudica el derecho reclamado. Lo anterior, de conformidad con el literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

SEGUNDO.- Por Secretaría, verificar si ya se corrió el traslado de que trata el artículo 370 del CGP, toda vez que se observó en el expediente digital que el señor demandado Angel María Moreno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito desde el 25 de noviembre del año 2020. En caso negativo proceder de conformidad una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ